

**RECHÁZASE EL RECURSO DE REPOSICIÓN
RESOLUCIÓN SM 011/2026.**

LAS CONDES, 12 de enero de 2026.

VISTOS:

1° El 10 de diciembre de 2025 don Juan Cristóbal Palma Orellana depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN PARA LAS ARTES VICENTE RUIZ**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública otorgada el 30 de octubre de 2025 por don Andrés Donoso Araya, Notario suplente de la Notario público titular de la 48ª Notaría de Santiago, doña Patricia Valentina Manriquez Huerta, repertorio N° 14.169-2025.

2° Con fecha 23 de diciembre de 2025 y mediante la resolución SM 665 de esta dependencia municipal se rechazó el acto constitutivo por extemporáneo.

3° Con fecha 05 de enero de 2026 la parte interesada interpuso recurso de reposición en contra de la resolución referida en el ordinal segundo alegando que el cómputo de los plazos para efectuar el depósito en conformidad con el artículo 548 del Código Civil es de días hábiles administrativos según lo consigna el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

CONSIDERANDO:

1° Que el artículo 50 del Código Civil establece, en lo que nos importa, lo siguiente: *“En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Presidente de la República, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aún los días feriados”*. Dicho precepto sienta la regla general en materia de computo de plazos, siendo estos corridos salvo que una Ley especial disponga lo contrario.

2° Que el artículo 25 de la Ley N° 19.880 consigna la siguiente regla especial: *“Los plazos de días establecidos en esta ley son de días hábiles, **entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y los festivos.**”*

3° Que, en términos generales, la Ley N° 19.880 regula los procedimientos administrativos, sus formas, requisitos y efectos. En dicho orden de cosas, la Ley en comento trata en su artículo 18 la definición del procedimiento administrativo según el siguiente tenor: *“Es una sucesión de actos trámite vinculados entre sí, emanados de la Administración y, en su caso, de particulares interesados, que tiene por finalidad producir un acto administrativo terminal.”*

De la norma reseñada, se concluye necesariamente que el procedimiento administrativo – al menos en lo que respecta al tratado en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil– es de aquellos que se inicia perentoriamente mediante la actividad de la parte interesada para la obtención de un acto administrativo terminal y decisorio, esto es, la resolución que rechaza o da la conformidad a la constitución, modificación, disolución o fusión de una persona jurídica sin fines de lucro.

4° Que no está en discusión la naturaleza jurídica de las resoluciones que dicta la Secretaría Municipal a través de su Departamento de Personas Jurídicas toda vez que éstas se enmarcan en un procedimiento administrativo previamente iniciado, y cuyo inicio marca la aplicación del cómputo de los plazos en conformidad con el artículo 25 de la Ley N° 19.880. Dicho principio del procedimiento administrativo, y, en consecuencia, la aplicación del artículo 25 de la Ley en comento, se denota con el depósito de los antecedentes referidos en el artículo 548 del Código Civil.

5° Que durante todo el tiempo anterior al depósito de los antecedentes y, en consecuencia, al acto que certifica dicho ingreso de los antecedentes requeridos en conformidad con las

formas dispuestas por el inciso cuarto del artículo 18 de la Ley N° 19.880, rige la regla general en materia de cómputo de plazos según lo tratado por el Código de Bello. En consecuencia, mal podría sostenerse que el plazo para depositar los antecedentes es de días hábiles administrativos toda vez que, desde la fecha del acto constitutivo, modificadorio o disolutorio no hay un procedimiento administrativo respecto del cual aplicarse sino hasta el nacimiento efectivo de éste.

6° Que los argumentos vertidos por el recurrente no son suficientes para satisfacer su pretensión en orden a que los plazos previos al procedimiento administrativo son de días hábiles administrativos y no corridos.

7° Que, para reafirmar lo anterior, la doctrina más reciente ha distinguido los actos administrativos según su forma de manifestación entre actos administrativos decisorios, actos administrativos de conocimiento, y actos administrativos de razonamiento. A pesar de que todos son calificados como actos administrativos, solo los primeros se manifestarían en decretos o resoluciones de acuerdo con el tenor literal del artículo 3° de la Ley N° 19.880; y los de conocimiento o constancia –que son aquellos dentro de los cuales se subsume un acto que certifica el ingreso de los antecedentes del artículo 548 del Código Civil– en meros certificados o registros habida consideración que éstos no innovan respecto de situaciones jurídicas subjetivas como sí lo hacen los decisorios.

Y TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 50 y 548 del Código Civil; y los artículos 3°, 18 y 25 de la Ley N° 19.880.

RESUELVO:

RECHÁZASE el recurso de reposición.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE y ARCHÍVESE.

MARIA TERESA
RUIZ GAJARDO

Firmado digitalmente por MARIA
TERESA RUIZ GAJARDO
Fecha: 2026.01.12 12:37:00 -03'00'

MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL